

## AUTO N. 01811

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2022ER194105 de fecha 01 de agosto de 2022, se allega queja donde se expone por parte del peticionario que en primer piso de su edificación funciona un restaurante de comida al carbón y que los olores emitidos se introducen a su apartamento ocasionado molestias, que durante un tiempo se ha tratado de gestionar con los propietarios pero que no se han tenido mejoría en cuanto al tema.

Que, por lo anterior la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita de técnica el día 11 de agosto de 2022, a la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S** con Nit 901450083 – 1, propietaria del establecimiento de comercio **VALIENTES A FUEGO** con matrícula mercantil N° 3424746 ubicada en la Calle 85 No. 18 – 90 Local 1, en el barrio Antiguo Country de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 12500 del 14 de octubre de 2022**, donde se indicó sobre el **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S.**, lo siguiente:

(...)

## 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S. – VALIENTES A FUEGO** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 85 No. 18 – 90 Local 1 del barrio Antiguo Country, de la localidad de Chapinero, mediante en análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2022ER194105 del 01 de agosto de 2022 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento ubicado en el primer piso de la dirección Carrera 19 No. 85 - 22 debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades, donde se generan olores que se filtran a las viviendas e incomodan a los vecinos y/o transeúntes del sector.

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S. – VALIENTES A FUEGO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S. – VALIENTES A FUEGO** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, freído, asado y horneado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

11.3 La sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S. – VALIENTES A FUEGO** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, freído, asado y horneado de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El señor **SANTIAGO ARANGO VILLEGAS** en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S. – VALIENTES A FUEGO** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

11.4.1 Adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído, asado y horneado de alimentos de tal manera que garantice la adecuada dispersión

*de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes, en caso de no ser posible su elevación implementar dispositivos de control.*

- 11.4.2 *Optimizar los dispositivos de control (filtros de carbón) instalados en el ducto con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante los procesos de cocción, freído, asado y horneado de alimentos, por cuanto en la visita se percibieron olores al exterior del predio.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

- 11.4.3 *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(....)”

Que mediante el radicado 2022EE266861 del 14 de octubre de 2022 se comunicó a la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S** con Nit 901450083 – 1, el **Concepto Técnico 12500 del 14 de octubre de 2022.**

Que, por lo anterior la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S** con Nit 901450083 – 1 mediante el radicado 2022ER309396 del 30 de noviembre de 2022, presenta la cotización de las adecuaciones que van a realizar al establecimiento para dar cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Que, mediante el radicado 2022ER313107 del 05 de diciembre de 2022, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en el establecimiento en la dirección Calle 85 No. 18 – 90 Local 1.

Que el 07 de diciembre del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita técnica a la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S** con Nit 901450083 – 1, propietaria del establecimiento de comercio **VALIENTES A FUEGO**, y junto con la evaluación de la documentación relacionada en los anteriores antecedentes, emitió el **Concepto Técnico 00560 del 27 de enero de 2023.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 00560 del 27 de enero de 2023**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S – VALIENTES A FUEGO** desarrolla actividades de preparación de alimentos servidos a la mesa, que se ubica en un local del primer nivel de una propiedad horizontal de cuatro (4) niveles. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial. Durante la visita se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica. Se tomó la fotografía de la nomenclatura urbana cercana, ya que el predio no cuenta con esta.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*En el área de la cocina cuentan con dos freidoras las cuales cada una tiene una capacidad de dos canastillas; adicionalmente cuentan con una estufa cuya capacidad es de 4 flautas; poseen una plancha cuya capacidad es de 3 flautas; finalmente cuentan con un horno cuya capacidad es de 1 parrilla. Cada una de las fuentes tienen una frecuencia de operación de 9 horas/día de lunes a viernes, de 10 horas/día el sábado y 7 horas/día el domingo. Los equipos cuentan con una campana que posee un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita que conecta a un ducto en acero inoxidable de sección rectangular cuyas dimensiones son de 0,30 x 0,60 metros y tiene una altura de 9 metros aproximadamente. Al finalizar el ducto, este tiene un dispositivo de control que consiste en filtros de carbón activado.*

*Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.*

### (…) 7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

*La sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S – VALIENTES A FUEGO** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE266861 del 14 de octubre del 2022 el cual fue notificado el día 19 de octubre del 2022. En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho requerimiento, en la cual se otorgó un tiempo de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación:*

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>No.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<b>2022EE266861 DEL 14/10/2022</b>			
<i>Adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído, asado y horneado de alimentos de tal</i>		<i>Durante la visita realizada el día 07 de diciembre del 2022 la sociedad no ha adecuado la altura del ducto para la descarga de las emisiones</i>	<i>La sociedad <b>GRUPO LOS VALIENTES S.A.S – VALIENTES A FUEGO</b> <u>no</u> <u>dio</u></i>

<p>manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes, en caso de no ser posible su elevación implementar dispositivos de control.</p>	<p>generadas en los procesos de cocción, freído, asado y horneado de alimentos</p>	<p><u>cumplimiento</u> a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE266861 del 14 de octubre del 2022.</p>
<p>Optimizar los dispositivos de control (filtros de carbón) instalados en el ducto con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante los procesos de cocción, freído, asado y horneado de alimentos, por cuanto en la visita se percibieron olores al exterior del predio.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.</p>	<p>En la visita realizada el día 07 de diciembre del 2022 se indicó que no han realizado la optimización de los dispositivos de control que consisten en filtros de carbón activado y que las condiciones de operación siguen igual.</p>	
<p>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y</p>	<p>La sociedad mediante radicado 2022ER309396 del 30/11/2022 allega un informe donde presenta la cotización de las adecuaciones que van a realizar al establecimiento para dar cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, sin</p>	

determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	embargo, no se han iniciado los trabajos.
--	---

(...)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

(...)

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores, gases, vapores y material particulado, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO, FREÍDO Y HORNEADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Posee dispositivos de control que consisten en filtros de carbón activado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga cuya altura es de 9 metros, sin embargo, este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S – VALIENTES A FUEGO** realiza los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos en un área debidamente confinada, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y aunque cuenta con dispositivos de control que consisten en filtros de carbón activado, se percibieron olores al exterior del predio. En las instalaciones se realiza el proceso de saponificación, el cual es susceptible de generar vapores y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 La sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S – VALIENTES A FUEGO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2 La sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S – VALIENTES A FUEGO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 12.3 La sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S – VALIENTES A FUEGO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas en los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4 Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S – VALIENTES A FUEGO** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE266861 del 14 de octubre del 2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.
- 12.5 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **SANTIAGO ARANGO VILLEGAS** en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S – VALIENTES A FUEGO**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1 Elevar la altura del ducto del área de la cocina donde se realizan los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos hasta garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. De no ser técnicamente viable, instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante los procesos.
- 12.5.2 Optimizar los dispositivos de control que consisten en filtros de carbón activado instalados en el ducto con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos, por cuanto en la visita se percibieron olores al exterior del predio.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases, vapores y material particulado.*

12.5.3 *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

**ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

*pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00560 del 27 de enero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

(...)

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** *Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*

(...)

**Artículo 68:** *molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

**Artículo 90:** *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico 00560 del 27 de enero de 2023**, y el **Concepto Técnico 12500 del 14 de octubre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S** con Nit 901450083 – 1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VALIENTES A FUEGO** con matrícula mercantil N° 3424746 ubicada en la Calle 85 No. 18 – 90 Local 1, en el desarrollo de su actividad económica, expendió a la mesa de comidas preparadas, por no garantizar la dispersión de las emisiones molestas, al no adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en sus procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos, causando entonces con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S** con Nit 901450083 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S** con Nit 901450083 – 1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VALIENTES A FUEGO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S** con Nit 901450083 – 1, en la Calle 85 No. 18 – 90 Local 1 y en la CALLE 69 A # 4 - 93 PISO 3 de esta ciudad, y al correo electrónico [gallardotacos@gmail.com](mailto:gallardotacos@gmail.com) conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: sociedad **GRUPO LOS VALIENTES S.A.S** con Nit 901450083 – 1, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 00560 del 27 de enero de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-611**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

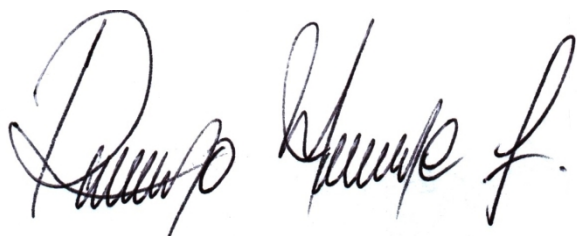
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCION:	09/04/2023
ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/04/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------